

DECRETO N° 374

del 23/12/92

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION Y RESCATE DE NAVES NAUFRAGADAS EN EL MAR TERRITORIAL ECUATORIANO

SIXTO A. DURAN.- BALLEEN C.,

Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el Artículo 641 del Código Civil, determina a la ocupación como un modo de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las Leyes Ecuatorianas o por el Derecho Internacional;

Que el Artículo 623 del Código Civil, define los bienes nacionales que son aquellos cuyo dominio pertenecen a la nación toda, y el Artículo 625 del mismo cuerpo legal dispone que "Las plataformas o zócalos submarinos, continental e insular, adyacentes a las costas ecuatorianas, y las riquezas que se encuentran en aquéllos, pertenecen al Estado...";

Que el Artículo 9 de la Ley de Patrimonio Cultural establece que el Estado se hace y es dueño de los bienes arqueológicos que se encuentran en el suelo o subsuelo y en el fondo marino de territorio ecuatoriano;

Que para una eficiente administración del rescate de naves naufragadas, es necesario contar con un reglamento que permita la aplicación de las diversas normas legales; y,

En uso de la atribución consignada, en el literal c) del Artículo 78 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLORACION Y RESCATE DE NAVES NAUFRAGADAS EN EL MAR TERRITORIAL ECUATORIANO

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1º.- Los Ministros de Defensa Nacional, Finanzas y Crédito Público y Educación y Cultura, conjuntamente y en representación del Estado, celebrarán contratos para la exploración y rescate de naves naufragadas en el mar territorial, cuya propiedad pertenece al Estado, con las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras. Los contratos que señala este artículo serán protocolizados ante el Notario Público.

Artículo 2º.- Cada Ministro de Estado, en el ámbito de su competencia velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las diferentes normas legales y reglamentarias.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO TECNICO-ADMINISTRATIVO

Artículo 3º.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar al Ministerio de Defensa Nacional la autorización para ocupar un área del mar territorial para la exploración y rescate de naves naufragadas. Para el trámite correspondiente se contará con los dictámenes de los Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Educación y Cultura, dentro del ámbito de su competencia, cuyo informe será emitido en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 4º.- A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten la existencia legal de las personas jurídicas y nombramiento de su representante legal.
- b) Certificados que acrediten el nivel técnico y científico de la persona natural o jurídica y del personal que trabajará en el proyecto;
- c) Si la persona natural o jurídica es extranjera, deberá presentar los documentos que acrediten su permanencia legal en el país;
- d) Informe detallado de la base histórica con la que llegó a determinar el sitio del naufragio; y,
- e) Área en la que se llevará a cabo el proceso de exploración precisando las respectivas coordenadas geográficas.

Artículo 5º.- Si una persona natural o jurídica descubriere fortuitamente un naufragio o tesoro submarino, tendrá derecho preferente para firmar un contrato de exploración y rescate cumpliendo los literales a), c) y e) del Artículo 4 de este Reglamento.

Si dentro del área concedida, un tercero, sea persona natural o jurídica, descubriere una nave naufragada cuya propiedad sea del Estado Ecuatoriano, la parte económica que corresponda al concesionario, será dividida así: 25% para el descubridor y 25% para el concesionario o contratista.

Artículo 6º.- Si el área solicitada para realizar la exploración de naufragios se encuentra dentro de alguna área que haya sido declarada reservada, de seguridad estratégica, así como en las zonas fronterizas marítimas, deberá a más de los requisitos señalados en el Artículo 4, presentar el informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 7º.- Recibida la solicitud, previo lo previsto en el Artículo 3 de este Reglamento, el Ministerio de Defensa resolverá sobre la adjudicación del contrato.

CAPITULO III DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

Artículo 8º.- No podrán autorizarse áreas para la exploración y rescate de naves naufragadas que sobrepasen superficies superiores a las 100 millas cuadradas, las mismas que serán adjudicadas en base a la solicitud formulada por la persona natural o jurídica interesada y previo dictamen de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral (DIGMER).

Artículo 9º.- El Estado reconocerá al descubridor de un naufragio hasta el 50% del valor en peso de los metales encontrados. El valor cultural no se tomará en cuenta para efectos de la recompensa.

Artículo 10.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público establecerá las condiciones de pago, en todo caso no menos del 75% del monto de la recompensa será en bonos del Estado.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público a través de los organismos competentes, retendrá de la parte que le corresponde al contratista, los valores por concepto de Impuesto a la Renta conforme a lo señalado en las Leyes Tributarias Ecuatorianas.

Artículo 11.- Toda persona natural o jurídica, al momento de la suscripción de un contrato para la exploración y rescate de naves naufragadas, deberá presentar una garantía de las señaladas en el Artículo 77 de la Ley de Contratación Pública, por un monto de ciento cincuenta millones de sucres vigentes por todo el tiempo de duración del contrato, a favor del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 12.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a través de las Capitanías de Puerto y Comandos de Guardacostas serán los encargados de controlar el cumplimiento del contrato de exploración y rescate de naves naufragadas.

Artículo 13.- El Capitán de Puerto verificará que en caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, el 50% de la tripulación del barco con el que se realizara la exploración y rescate, sea de nacionalidad ecuatoriana.

Artículo 14.- Del personal que realice buceo submarino, por lo menos dos deben ser buzos de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, para lo cual el Contratista, firmará un Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 15.- El Instituto de Patrimonio Cultural y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral designará uno o dos Inspectores encargados de supervisar los trabajos de rescate.

Artículo 16.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural será el depositario de todos los objetos encontrados durante el período de exploración y rescate, Institución que conforme a la ley entregará en custodia a Organismos o Museos Públicos del país.

Artículo 17.- El plazo de duración del contrato serán de un año y podrá renovarse por períodos similares.

Artículo 18.- Los contratos regulados por este Reglamento, son de los contratos llamados de inversión de riesgos, por tanto, el Estado Ecuatoriano al término del plazo no reconocerá valor alguno al contratista por los gastos efectuados durante el proceso de exploración. En todo contrato para exploración y rescate de naves naufragadas, se utilizará el Contrato Tipo, aprobado por los Ministros de Defensa, Finanzas y Crédito Público y Educación y Cultura.

Artículo 19.- Queda terminantemente prohibido por parte de los contratistas la utilización de materiales o sustancias tóxicas que puedan contaminar las aguas en perjuicio de la vida de las especies marinas.

CAPITULO IV DEFINICION, EXPLORACION Y RESCATE

Artículo 20.- Las naves naufragadas que por el tiempo transcurrido sean consideradas como las cosas sin dueño, son propiedad del Estado.

Artículo 21.- Para efectos del presente Reglamento, la dotación de las naves naufragadas, así como otros bienes yacentes dentro de las mismas o diseminadas en el fondo del mar, hayan sido o no elaborados por el hombre, constituyen propiedad del Estado.

Artículo 22.- Conforme a lo determinado en la Ley y Reglamento de Patrimonio Cultural, el señor Ministro de Educación una vez rescatados los bienes naufragados, determinará cuales pertenecen al Patrimonio Cultural Ecuatoriano.

Artículo 23.- El valor en peso o valor bruto de los bienes encontrados será establecido mediante Peritos nombrados por las partes y, si éstos no se pusieren de acuerdo el Instituto de Patrimonio Cultural designará un dirimente, cuyo dictamen será inapelable.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- La administración de los contratos para la exploración y rescate de naves naufragadas en agua territoriales ecuatorianas, corresponderá a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Artículo 25.- A fin de establecer las mejores condiciones de orden económico, técnico y científico para el país, la adjudicación de contratos a personas naturales y jurídicas interesadas en explotar y rescatar naves

naufragadas en el mar territorial ecuatoriano, será efectuado a través de concursos privados para cada caso, sin perjuicio de los señalado en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 26.- Los contratos a suscribirse al amparo de esta Reglamento, no se encuentran sujetos a las normas establecidas en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, por no ser contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que hubiesen suscrito contrato con el Estado, de que habla este Reglamento, tendrán derecho preferencial para renovarlos, sin someterse a lo señalado en la segunda disposición general de este Reglamento.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las presentes normas.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa Nacional, de Finanzas y Crédito Público y de Educación y de Cultura.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de diciembre de 1992.

(f) SIXTO A. DURÁN BALLÉN C., Presidente Constitucional de la República.

(f) José Gallardo Román, Ministro de Defensa Nacional.- (f) Mario Ribadeneira Traverssari, Ministro de Finanzas y Crédito Público.- (f) Eduardo Peña Triviño, Ministro de Educación y Cultura.

Es copia.- Certifico:

(f) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.